

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 27/2008.
EXPEDIENTE: 7910/2007-I.
QUEJOSO: MODESTA GARRIDO CABRERA
EN FAVOR DE JOSÉ CASTRO LÓPEZ

LIC. LUIS GERARDO MARTÍNEZ GÓMEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE JUAN GALINDO, PUEBLA.
P R E S E N T E.

Respetable señor Presidente:

Con las facultades conferidas por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con fundamento en los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 94 y 97 de su Reglamento Interno, este Organismo Público Descentralizado, ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 7910/2007-I, relativo a la queja formulada por Modesta Garrido Cabrera, en favor de José Castro López, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 7 de agosto de 2007, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió vía telefónica la queja formulada por Modesta Garrido Cabrera, en favor de José Castro López, informando la privación de la libertad personal, malos tratos y golpes inferidos a éste último por parte de elementos de la Policía Municipal de Juan Galindo, Puebla (foja 2).

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente recomendación, desde el momento mismo que se tuvo noticia de la queja, visitantes de esta comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- Por certificación de 7 de agosto de 2007, realizada a las 21:15 horas, un visitador de esta comisión, hizo constar la llamada telefónica realizada a la Agencia del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, entablado comunicación con quien dijo ser el Licenciado Gabriel Hernández y Caso, titular de la Segunda Mesa de Trámite (foja 3).

4.- Mediante certificación de 7 de agosto de 2007, llevada a cabo a las 22:00 horas, un visitador de esta institución pública, hizo constar la llamada telefónica recibida por parte de Modesta Garrido Cabrera, a quien se le hizo saber la información proporcionada por el Agente del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla (foja 4).

5.- Por certificación de 20 de agosto de 2007, realizada a las 17:35 horas, un visitador de este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, se constituyó en el área de locutorios del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla, e hizo constar la entrevista con José Castro López, quien en ese acto ratificó y amplió la queja interpuesta a su favor por Modesta Garrido Cabrera (foja 5).

6.- Por certificaciones de 4 y 5 de septiembre de 2007, a las 16:10 y 11:10 horas, un visitador de esta institución, hizo constar las llamadas telefónicas realizadas a la Presidencia Municipal de Juan Galindo y a la Presidencia de Huauchinango, Puebla, haciendo saber los hechos motivo de la queja, a efecto de que dichas autoridades rindieran un informe al respecto (fojas 6 y 7).

7.- Por determinación de 19 de septiembre de 2007, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, calificó de legal la queja en los términos solicitados, a la que asignó el número de expediente 7910/2007-I, promovida por Modesta Garrido Cabrera, en favor de José Castro López, y se solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de Juan Galindo, y a la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 8).

8.- Mediante determinación de 22 de octubre de 2007, se tuvo por agregado el informe con justificación rendido mediante oficio de 5 de octubre de 2007, signado por el C. P. Miguel Soto, Presidente Municipal de Juan Galindo, Puebla, en la fecha en que ocurrieron los hechos (foja 16).

9.- Por certificación de 26 de noviembre de 2007, a las 13:40 horas, un visitador de esta institución se constituyó en el Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla, dando vista a José Castro López, con el contenido del informe rendido por una de las autoridades señaladas como responsables (foja 32).

10.- Mediante oficio SDH/2595, signado por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió a este organismo el informe rendido por el Comandante de la Policía Judicial en Huauchinango, Puebla (fojas 33-35).

11.- Por determinación de 25 de enero de 2008, esta comisión solicitó informe complementario a la Procuradora General de Justicia del Estado, Presidente Municipal de Juan Galindo, Ministerio Público de Huauchinango, Agente Subalterno del Ministerio Público de Juan Galindo, Director del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, y Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla, respectivamente (fojas 62-65).

12.- Mediante oficio número 006, de 27 de febrero de 2008, el Licenciado Luis Gerardo Martínez Gómez, actual Presidente Municipal de Juan Galindo, Puebla, remitió informe complementario, basándose en los mismos hechos del parte informativo que obra en los archivos del H. Ayuntamiento de dicho lugar (fojas 73-74).

13.- Por oficio número CRH/DIR/042/08, de 27 de febrero de 2008, el Licenciado Francisco Alberto Lechuga Pérez, remitió copia certificada del dictamen médico de ingreso que le fue practicado a José Castro López (foja 77).

14.- Mediante oficio SDH/526, de 29 de febrero de 2008, signado por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió el informe rendido por la Licenciada Rosalva Aranda Calderón, Agente Subalterno del Ministerio Público de Nuevo Necaxa (Juan Galindo) (fojas 80-81).

15.- Por oficio número 021/PMH2008, signado por el Ing. Rogelio López Angulo, Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla, rindió el informe con justificación requerido por esta Comisión de Derechos Humanos (foja 87).

16.- Por determinación de 7 de abril de 2008, en vía de colaboración se solicitó al Juez Penal del Distrito Judicial de Huauchinango, remitiera copia certificada del proceso 231/2007, iniciado contra de José Castro López, lo anterior por contener éste, elementos de convicción relacionados con los hechos materia de la queja (foja 107).

17.- Mediante oficio SDH/821, signado por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió nuevamente el informe rendido por el Comandante de la Policía Judicial en Huauchinango, Puebla (foja 110).

18.- Por certificación de 26 de mayo de 2008, realizada a las 14:20 horas, un visitador de esta Comisión se constituyó en las oficinas que ocupa el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Huauchinango, haciendo constar que recibió copia certificada del proceso 231/07 (foja 115).

19.- Por determinación de 9 de junio de 2008, al estimarse integrado el expediente de queja, previa formulación de la resolución correspondiente, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo (foja 285).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas obtenidas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de José Castro López, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Ratificación y ampliación de la queja, por José Castro López, ante un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 20 de agosto de 2007, a las 17:35 horas, quien manifestó: "... QUE SÍ ES SU DESEO RATIFICAR LA PRESENTE QUEJA DESEANDO AGREGAR QUE EL DIA 6 DE AGOSTO 2007 FUI DETENIDO POR LA POLICIA MUNICIPAL DE JUAN GALINDO (NUEVO NECAXA) COMO A LAS 18:50 HORAS ANTES DE LLEGAR A LA POBLACION DE CUAUTLITA, SUBIÉNDOME A LA BATEA DE LA CAMIONETA DE LA POLICIA MUNICIPAL SIN MENCIONARME LA CAUSA DE MI DETENCIÓN, LLEGANDO A LA POBLACIÓN TEXCAPA, EL COMANDANTE QUIÉN VENÍA CONDUCIENDO LA UNIDAD SE ORILLO DETENIENDOLA, Y SIN MOTIVO ME PROPINO UN GOLPE CON EL PUÑO CERRADO EN EL OJO IZQUIERDO DEJANDOMELO MORENO, EN ESTOS MOMENTOS YA NO PRESENTO ESA LESIÓN, TAPANDOME LA CARA CON UNA PLAYERA ME TRASLADARON A LAS OFICINAS DE LA POLICÍA JUDICIAL DE HUAUCHINANGO EN DONDE FUI TORTURADO POR LOS JUDICIALES, YA QUE ME QUITARON MI PLAYERA Y ME PUSIERON UNA BOLSA DE PLÁSTICO EN LA CARA QUERIÉNDOME AXFISIAR, ME VENDARON LOS OJOS, ATANDOME LAS MANOS A LA ESPALDA, DANDOME DE CACHETADAS Y GOLPES EN LAS COSTILLAS, ME DESNUDARON Y DIJERON VAMOS A VIOLAR A ESTE CABRON SIN HACERLO, EN UN CUARTO ME PUSIERON UN TRAPO EN LA CARA ESTANDO TIRADO EN EL SUELO, HECHANDOME AGUA EN LA CARA DANDOME TOQUES EN LA PIERNA IZQUIERDA, ME PUSIERON LAS ESPOSAS MISMAS QUE PISABAN CAUSANDOME DOLOR EN LAS MUÑECAS, UN JUDICIAL SE ARRODILLO ENCIMA DE MIS PIERNAS HACIENDOME MOLINILLO, ESTUVIERON APROXIMADAMENTE 2 HORAS QUE ME ESTUVIERON TORTURANDO, ME VISTIERNON Y ME VOLVIERON A SUBIR CON LA CARA TAPADA A LA PATRULLA DE LA POLICIA MUNICIPAL DE JUAN GALINDO QUE ESTUVO ESPERANDO AFUERA DE LA COMANDANCIA DE LA POLICÍA JUDICIAL, SIENDO TRASLADADO A LAS OFICINAS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE JUAN GALINDO, MOTIVO POR EL CUAL PRESENTO QUEJA EN CONTRA DE ELEMENTOS DE LA POLCÍA MUNICIPAL DE JUAN GALINDO COMO EN CONTRA DE LA POLICIA JUDICIAL DE HUAUCHINANGO, POR LOS MALOS TRATOS, GOLPES ABUSO DE AUTORIDAD..." (foja 5 y

5v).

II.- Informe rendido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante oficio de 5 de octubre de 2007, signado por el C.P. Miguel Soto, Presidente Municipal Constitucional de Juan Galindo, en la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, que en lo que interesa dice: *“...La Policía Municipal Preventiva en fecha 6 de agosto de 2006 de acuerdo con el Parte de Novedades del día 7 de agosto de 2007 (ANEXO 2) y Parte Informativo de fecha 6 de agosto del presente año (ANEXO 3), comunica que siendo las 18:40 horas, se presento a la Comandancia de Policía de este Municipio la señorita Claudia Iveth Palmerin empleada de la tienda de celulares ubicados en la Avenida Aquiles Serdan, manifestando al Comandante que tres individuos se metieron a la tienda de celulares, golpeándola ... Encontrándose en persecución, dan alcance a un taxi del sitio Necaxa que llevaba a bordo a un individuo con las mismas características que nos les la agraviada, los elementos bajan del taxi al sospechoso, el cual se pone nervioso, los policías suben a dicho sujeto a la unidad 02, siguiendo la misma ruta y persecución del vehículo, no se le dio alcance al vehículo al que se subieron los sospechosos, desconociendo su trayectoria. Solicitando el apoyo de la Policía Judicial del Grupo Región Huauchinango y de la Policía Municipal de Huauchinango. Se traslada al sospechoso a la base de la policía Judicial del Grupo Región Huauchinango, y avisan por radio al oficial de policía que se encontraba de guardia en la Comandancia de Nuevo Necaxa, para que avisara a la agraviada y se trasladara a la base de la Policía Judicial para que reconociera a dicho individuo, se presenta la quejosa junto con los dueños del negocio para reconocer al supuesto asaltante, viéndolo por una ventana, manifestando la agraviada nerviosa, que si era el individuo que se metió al local a robar y le apunto con un arma, manifestando que desconoce el tipo de arma y el calibre. Posteriormente elementos de la policía esposan al probable responsable, abordan la unidad 02 trasladándose a la Comandancia de Policía del Municipio de Juan Galindo, el Comandante Pero Cruz Meléndez, el Jefe de Grupo Salvador Cruz Valdez, y los policías José Téllez Nicolás, Jacinto Cruz Álvarez y Jesús Ramírez Serrano, deteniéndolo en los separos de esta Comandancia para realizar la disposición correspondiente... Y en el caso concreto del señor José Castro López fue detenido el día 6 de agosto de 2007 aproximadamente entre las 18:50 y 19:15 horas y puesto a disposición del Ministerio Público a las 11:30 horas del día 7 de agosto de 2007,*

asentado en la Averiguación Previa 761/07 de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Distrito de Huauchinango, Puebla...” (fojas 17-21).

Al informe antes señalado, se hizo acompañar entre otros documentos:

a) Parte de novedades de 7 de agosto de 2007, signado por el Comandante de la Policía Municipal de Juan Galindo, Puebla, Pedro Cruz Melendez, que en lo que interesa dice: *“... POR MEDIO DEL PRESENTE RECIBA UN CORDIAL Y AFECTUOSO SALUDO AL TIEMPO QUE ME PERMITO INFORMARLE A USTED LAS NOVEDADES OCURRIDAS DURANTE LAS 24:00 HRS. DE MI SERVICIO DE LAS 09:00 HRS. DEL DIA 06 DE AGOSTO DEL PRESENTE A LAS 09:00 HRS. DEL DIA 07 DE AGOSTO DEL 2007...SIENDO LAS 18:40 HRS. SE PRESENTA A ESTA DOMANDANCIA LA SRITA. CLAUDIA IVETH PALMERINO EMPLEADA DE LOS CELULARES UBICADA EN LA AV. AQUILES SERDAN MISMO QUE SE LE ANEXA PARTE INFORMATIVO DE LOS HECHOS SUCEDIDOS...”* (foja 25)

b) Parte informativo de 6 de agosto de 2007, rendido por el Comandante Pedro Cruz Meléndez, de la Policía Municipal de Juan Galindo, Puebla, dirigido al Ministerio Público Investigador de Huauchinango, Puebla, que dice: *“... POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO ME PERMITO INFORMAR A USTED LOS HECHOS OCURRIDOS EL DIA LUNES 06 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO... NOS ENCONTRAMOS A UN TAXI DEL SITIO NECAXA QUE LLEVABA A BORDO A UN INDIVIDUO CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS QUE NOS DIO LA AGRAVIADA BAJANDOLO DEL TAXI PONIENDOSE NERVIOSO EN ESE MOMENTO SUBIENDOLO A LA UNIDAD 02... Y ABORDANDO LA UNIDAD OFL. 02 Y TRASLADANDOLO A LA COMANDANCIA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JUAN GALINDO EL C. CMTE. PEDRO CRUZ MELENDEZ EL JEFE DE GRUPO SALVADOR CRUZ VALDEZ EL POLICIA JOSE TELLEZ NICOLAS, JACINTO CRUZ ALVAREZ Y JESUS RAMIREZ SERRANO ASI MISMO LE INFORMO A USTED QUE SE LE PASA DETENIDO A LOS SEPAROS DE ESTA COMANDANCIA Y SE HICIERA LA DISPOSICION CORRESPONDIENTE MISMO QUE SE LE NOTIFICA AL AGENTE SUBBALTERNO DEL M.P. A LA LIC. ROSALVA ARANDA*

CALDERON PARA QUE TUVIERA CONOCIMIENTO DE LO SUCEDIDO MISMO QUE NOS INFORMA QUE EL M.P. DE HUAUCHINANGO YA LE HABIA NOTIFICADO DE LO SUCEDIDO Y DICIENDONOS QUE CON FECHA DE HOY SE HICIERA LA DISPOSICION..." (fojas 27-28).

c) Remisión número 05, de la Dirección General de Seguridad Pública, de Juan Galindo, Puebla, que dice: *"...REMISION NO. 05 C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR EN TURNO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAUCHINANGO, PUE. PRESENTE. P R E S E N T E. EN LA PLAZA DE JUAN GALINDO A LOS 06 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2007 SE REMITE A SU DISPOSICION, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN. AL (OS) C (C): JOSE CASTRO LOPEZ. MOTIVO: ROBO A COMERCIO. SE ADJUNTA: UNA CARTERA NEGRA, CINTURON NEGRO, CREDENCIAL DE ELECTOR DOSFOTOGRAFIAS INFANTILES DE EL UNA FOTO GRAFIA DE UNA MUCHACHA, 02 CREDENCIALES DE LA ESCUELA DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA Y UN CALENDARIO. LUGAR DE PROCEDENCIA: A LA ALTURA DE CUAUTLITA JUNTA AUXILIAR DE HUAUCHINANGO. HORA DE REMISION: 10:30 HRS. NOMBRE Y CARGO DE LOS REMITENTES: EL C. CMTE. PEDRO CRUZ MELENDEZ, JESUS RAMIREZ SERRANO, SALVADOR CRUZ VALDEZ, JOSE TELLEZ NICOLAS Y JACINTO CRUZ ALVAREZ. PERTENENCIAS DEL REMITIDO: LAS LLEVA CONSIGO..."* (foja 30).

III.- Certificación de 26 de noviembre de 2007, a las 13:40 horas, practicada por un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que hizo constar que se constituyó en el Centro de Readaptación de Huauchinango, entrevistándose con José Castro López, dándole vista con el contenido del informe rendido por el Presidente Municipal de Juan Galindo, Puebla, manifestando el quejoso: *"... Quedar enterado del contenido del informe que rinde el Presidente Municipal de Juan Galindo, Pue; respecto de los actos que reclamo, sin que esté de acuerdo con lo que contesta, ya que los hechos sucedieron de acuerdo a como lo señalé en la ratificación de la presente queja por lo que dentro del término concedido, haré las manifestaciones pertinentes..."* (foja 32).

IV.- Informe rendido mediante oficio número 1295, de 6 de noviembre de 2007, signado por Juan Antonio Esparza Zavala,

Comandante de la Policía Judicial en Huauchinango, que dice: “...con relación a los hechos narrados por la C. MODESTA GARRIDO CABRERA A FAVOR DE JOSE CASTRO LOPEZ el suscrito informa a usted que en la fecha a la que hace mención la quejosa el suscrito no se encontraba adscrito a ésta Comandancia, tomando posesión de la misma con fecha 09 de Agosto del año en curso, motivo por el cual no tiene conocimiento de tales hechos. Informando a su vez que los elementos que se encuentran bajo mi mando desconocen de los hechos mencionados por la C. MODESTA GARRIDO CABRERA, así como también en ésta Comandancia de la Policía Judicial Grupo Huauchinango a mi mando no se cuenta con alguna orden de aprehensión girada por el C. JUEZ DE LO PENAL, ó alguna otra orden en contra del C. JOSE CASTRO LOPEZ...” (foja 35).

V.- Oficio número 006, de 27 de febrero de 2008, signado por el Licenciado Luis Gerardo Martínez Gómez, actual Presidente Municipal de Juan Galindo, Puebla, por medio del cual ratifica la información rendida por su antecesor, C.P. Miguel Soto, que en lo que interesa dice: “...**Quiero mencionar que esta administración inicio su periodo de gobierno el día 15 de febrero del año en curso, por lo tanto los hechos no me constan, sin embargo le informo que esta administración procederá a dar contestación a los puntos solicitados en el oficio referido basándome en los datos que existen en el Parte de Informarivo que obra en el H. Ayuntamiento de Juan Galindo Puebla...**” (foja 73).

VI.- Estudio médico general de internos, practicado a José Castro López, por el Médico del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla, el 9 de agosto de 2007, que en lo que interesa dice: “...Tabaquismo (+), Alcoholismo (+), Toxicomanías (-), antecedentes quirurgicos, transfusionales alérgicos. Tatuajes (-), Cicatrices (+) en rodilla izq. Inclínada por debajo de la rodilla, equimosis abrasivas en muñecas por las esposas, contusión de ojo derecho, acompañado por amaratamiento del mismo a nivel palpebral, y ligera hemorragia ocular, abrasión en región mentoniana, equimosis en macizo facial izq. dolor a la palpación de parrilla costal izq. a la altura flotante...” (foja 78).

VII.- Informe rendido por la Agente Subalterno del Ministerio Público de Nuevo Necaxa, (Juan Galindo), Licenciada Rosalva Aranda Calderón, que en lo que interesa dice: “...el Elemento que se

encontraba de guardia de nombre REYNA ORTIZ BOBADILLA me informó que si había habido un robo a una tienda de teléfonos celulares y que el asaltante se había dado a la fuga, pero que lo habían seguido elementos de ésta Comandancia ya que iba con dirección a Huauchinango, y que el Comandante de la Policía Judicial y de la Policía Municipal PEDRO CRUZ MELENDEZ ya había solicitado el apoyo de la Policía Judicial y de la Policía Municipal de Huauchinango toda vez que el presunto asaltante ya estaba en la Jurisdicción de Huauchinango y que ya lo habían detenido a la altura de Cuautlita y que ya se lo habían llevado a la Base de la Policía Judicial Grupo Huauchinango, Toda vez que la detención fue en la Jurisdicción de Huauchinango... me notifica el Oficial de Guardia de la Comandancia de Juan Galindo a mi domicilio vía telefónica para que tuviera conocimiento de todo lo que había sucedido y que la agraviada ya estaba en Huauchinango ante la Policía Judicial para reconocer al presunto asaltante y presentar su denuncia por el delito de robo, ya que ella reconoció al asaltante, y que al presunto asaltante ya lo tenían en los separos de la Comandancia de este Municipio, y yo les dije que ya me habían avisado del Ministerio Público de Huauchinango, y les dije porqué lo habían regresado si ya lo tenía la Policía Judicial en Huauchinango, que era un error el haberlo regresado y entonces le llamé al Ministerio Público Investigador en turno del Distrito Judicial de Huauchinango contestándome nuevamente el C. LORENZO AGUSTIN MENDOZA LOPEZ para informarle que ya me habían avisado del detenido y que lo habían regresado a la Comandancia Municipal de Juan Galindo, y diciéndole que les iban a hacer la disposición en ese momento, mencionándome el C. LORENZO AGUSTIN MENDOZA LOPEZ que no, que la disposición la hiciera el Comandante al siguiente día con esa misma fecha y yo le contesté que cómo al siguiente día que eso era inmediatamente y él me dijo que no había ningún problema porque ellos estaban dentro del término para poder recibirlo y le dije bueno, si ustedes así lo ordenan y fue todo lo que hablé con él...” (fojas 80-81).

VIII.- Informe rendido por el Ing. Rogelio López Angulo, Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla, mediante oficio número 021/PMH2008, de 27 de febrero de 2008, que dice “...No omito comunicar a Usted que el **C. JOSÉ CASTRO LÓPEZ** en el momento en que ingreso al área de seguridad de esta comandancia de Huauchinango, fue entregado por el comandante de la policía municipal de Juan Galindo Puebla, **PEDRO CRUZ MELÉNDEZ**, como probable

*responsable del delito de robo a comercio y presentaba lesiones físicas recientes tal y como se acredita con el dictamen médico legal de estado físico y lesiones de fecha 07 de agosto de 2007, emitido por el Doctor **EDUARDO GARMA GONZÁLEZ** con Cédula Profesional **4856988**, Médico Legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, anexo a este informe el parte informativo y de novedades, la remisión y demás oficios y documentación relacionados con el presente asunto...*" (foja 87).

Al informe antes señalado, se hizo acompañar entre otros, los siguientes documentos:

a) Solicitud de examen psicofisiológico y de lesiones a José Castro López, por parte del Comandante de la Policía Municipal Preventiva de Huauchinango, Puebla, al Médico Legista adscrito a la Agencia del Ministerio Público, que dice: *"...Por medio del presente el que suscribe C. José Isaías Barrios García, Comandante de la Policía Municipal Preventiva, solicito a Usted, el examen Psicofisiológico y de Lesiones, practicado al C. José Castro López de 19 años de edad, con domicilio en camino a Cuacuila s/n. de esta ciudad, mismo que ingreso a los separos de esta corporación el día 7 de agosto del presente años, al filo de las 15:10 horas, por conducto y en apoyo al C. Pedro Cruz Meléndez, Comandante de la Policía Municipal Preventiva de Juan Galindo..."* (foja 91).

b) Dictamen médico legal de estado físico y lesiones, realizado a José Castro López, por el Dr. Eduardo Garma González, Médico Legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado, adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, que en lo conducente dice: **"...D I C T A M E N SE TUVO A LA VISTA AL SR. JOSE CASTRO LOPEZ, EN LOS SEPAROS DE LA POLICIA MUNICIPAL, SIENDO LAS 16:00HRS... EXAMEN PSICOFISIOLOGICO: SE TRATA DE PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE 19 AÑOS DE EDAD, CONCIENTE Y BIEN ORIENTADO, DE COMPLEXION REGULAR, CAMPOS PULMONARES LIMPIOS BIEN VENTILADOS, FRECUENCIA CARDIACA RTMICA DE BUENA INTENCIDAD, PERISTALSIS NOPRMOACTIVA, QUE AL MOMENTO DEL DICTAMEN MEDICO PRESENTA DATOS DE LESIONES FÍSICAS. CONCLUSIONES: PERSONA DE 19 AÑOS DE EDAD, CONCIENTE Y BIEN**

ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS DE LA VIDA, QUE PRESENTA LESIONES FÍSICAS RECIENTES..." (foja 89).

IX.- Informe rendido mediante oficio número 355, de 20 de marzo de 2008, signado por Juan Antonio Esparza Zavala, Comandante de la Policía Judicial en Huauchinango, por el cual ratifica el rendido con anterioridad, que dice: *"...con relación a los hechos narrados por la C. MODESTA GARRIDO CABRERA A FAVOR DE JOSE CASTRO LOPEZ el suscrito le informa a usted que en la fecha a la que hace mención la quejosa el suscrito no se encontraba adscrito a ésta Comandancia, tomando posesión de la misma con fecha 09 de Agosto del año en curso, motivo por el cual no tiene conocimiento de tales hechos. Informando a su vez que en esa fecha se encontraban adscritos en ésta Comandancia del grupo de Huauchinango ahora a mi mando los Agentes 120, 168, 313, 538, 546, 686, 744 y 758, pero éstos al cuestionarlos con relación a tales hechos manifestaron no tener conocimiento de lo narrado por la quejosa ni haber tenido en ninguna forma ni en ninguna calidad en ésta Comandancia al C. JOSE CASTRO LOPEZ, como lo manifiesta la misma, ya que no contamos con ninguna orden de busca, aprehensión, presentación y/o investigación que relacione al antes mencionado como para tener la facultad de detenerlo y/o llegar a una tortura como lo manifiesta la quejosa en su queja. No omito manifestarle a usted que solo se tuvo conocimiento que en los hechos narrados por la quejosa participó personal de la Policía Municipal del Municipio De Juan Galindo, no teniendo los motivos por los cuales éstos detuvieron al C. JOSE CASTRO LOPEZ..."* (foja 112).

X.- Copia certificada de la diligencia ministerial de fe de integridad física y estado psicofisiológico, llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, asociado del Dr. Salvador Eduardo Garma González, Médico Legista de la adscripción, realizada a José Castro López, dentro de la averiguación previa 761/2007/HUA, que dió origen al proceso 231/2007, radicado en el Juzgado Penal de dicho lugar, que en lo que interesa dice: **"...FE DE INTEGRIDAD FISICA Y ESTADO PSICOFISIOLÓGICO.- EN LA CIUDAD DE HUAUCHINANGO, PUEBLA, SIENDO LAS 12:45 DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN LA QUE SE ACTÚA (07/04/2007), EL SUSCRITO LICENCIADO GABRIEL HERNÁNDEZ Y CASO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ADSCRITO A LA SEGUNDA MESA DE TRÁMITE DE ÉSTE DISTRITO JUDICIAL, ASOCIADO DEL DOCTOR SALVADOR**

EDUARDO GARMA GONZÁLEZ, MÉDICO LEGISTA DE LA ADSCRIPCIÓN, DA FE: DE TENER A LA VISTA AL REMITIDO **JOSÉ CASTRO LÓPEZ**, DE QUIEN SE DA FE QUE SE ENCUENTRA CONCIENTE, BIEN ORIENTADO, FACIES NO CARACTERÍSTICAS, ACTITUD LIBREMENTE, MARCHA NORMAL, CONSTITUCIÓN REGULAR, BIEN CONFORMADO, SIN MOVIMIENTOS ANORMALES, DE SIGNOS VITALES ESTABLES, A LA EXPLORACIÓN NEUROLÓGICA SE ENCUENTRA ÍNTEGRA, MEMORIAS CONSERVADAS, REFLEJOS OSTEOTENDINOSOS PRESENTES, PARES CRANEALES NORMALES, LENGUAJE COHERENTE, DE DIECINUEVE AÑOS DE EDAD, RUIDOS CARDIACOS DE BUEN TONO E INTENSIDAD, RÍTMICOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE, SIN DATOS DE MEGALIAS EL CUAL PRESENTA LAS SIGUIENTES LESIONES: EQUIMOSIS EN PÁRPADO IZQUIERDO, EQUIMOSIS EN PARRILLA COSTAL DERECHA, EQUIMOSIS EN BRAZO DERECHO Y EQUIMOSIS EN MUÑECA IZQUIERDA. DOY FE...” (foja 131).

XI.- Copia del dictamen legal de lesiones o psicofisiológico número 292, de 7 de agosto de 2007, emitido por el Médico Legista Salvador Eduardo Garma González, del Servicio Médico Legal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que en lo que interesa dice: “...EL QUE SUSCRIBE DR. SALVADOR EDUARDO GARMA GONZÁLEZ MÉDICO LEGISTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, ADSCRITO A ÉSTA AGENCIA, DESIGNADO PARA INTERVENIR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN CITADA AL RUBRO, EN CUMPLIMIENTO A SU OFICIO NÚMERO S/N /2007DE FECHA 07 DE AGOSTO DEL AÑO 2007 EMITE A USTED EL SIGUIENTE: **DICTAMEN** SIENDO LAS 12:45 HRS. DEL DÍA 07 DEL MES DE AGOSTO DEL 2007 SE TUVO A LA VISTA EN: AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO A EL (A) C. JOSE CASTRO LOPEZ...**DESCRIPCIÓN DE LESIONES** 1.- EQUIMOSIS EN PARRILLA IZQUIERDO, EQUIMOSIS EN PARRILLA COSTAL DERECHA 2.- EQUIMOSIS EN BRAZO DERECHO 3.- EQUIMOSIS EN MUÑECA IZQUIERDA...**CONCLUSIONES** EL (LA) C. JOSE CASTRO LOPEZ DE 19 AÑOS. DE EDAD, PRESENTA (O) LESIONES PRODUCIDAS POR: CON LAS MANOS Y SE CLASIFICAN COMO DE LAS QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DIAS Y NO PONENE EN PELIGRO LA VIDA...” (fojas 135-136).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 16, primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

Artículo 102. *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Pactos, Convenios y Tratados Internacionales integrados en el Sistema Jurídico Mexicano, por disposición del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 5. *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”.*

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) observa:

Artículo 5.1. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

Artículo 7.1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé:

Artículo 9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”.*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 1. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Artículo 3. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Artículo 6. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.*

Artículo 8. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”*

El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, estipula:

Principio 1. *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.*

Principio 3. *“No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado”.*

Principio 4. *“Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afecten a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad”.*

Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.

4. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizará en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.*

6. *“Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22”.*

7. *“Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Puebla, establece:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales;...”*

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones: I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad*

jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, preceptúa: *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 2°.- *“Son servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.*

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

La Ley Orgánica Municipal previene:

Artículo 91.- *“Son facultades y Obligaciones de los Presidentes Municipales: ...II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a*

distinto servidor público, en términos de las mismas...”

Artículo 207.- “La Seguridad Pública comprende la Policía Preventiva Municipal y Seguridad Vial Municipal. Cada Municipio contará con un Cuerpo de Policía Preventiva Municipal y un Cuerpo de Seguridad Vial Municipal los cuales se organizarán de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Seguridad Pública y demás Leyes de la Materia”.

Artículo 212.- “Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública, las siguientes: ...II.- Pugnar por la profesionalización de los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal y Seguridad Vial Municipal...”

Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, establece:

Artículo 2.- “Es propósito del servicio de seguridad pública mantener la paz, la tranquilidad y el orden público y prevenir la comisión de los delitos y la violación a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones”.

Artículo 4.- “La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades Estatales y Municipales en la esfera de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la misma, reglamentos de la materia y en los convenios y acuerdos que se suscriben sobre seguridad pública”.

Artículo 41.- “La función de Seguridad Pública debe ser prestada por personas dignas y capacitadas para ejercerla, quienes tendrán garantizada su permanencia, posibilidad de ascenso, actualización y seguridad social en la carrera policial”.

Artículo 42.- “El personal de línea de los cuerpos de seguridad pública, fundará su sentimiento de orden y disciplina en el honor de ser miembros de dichos cuerpos, debiendo en todo caso prestar sus servicios con dignidad, capacidad y honradez, que le permitan proyectar la imagen verdadera de un servidor público”.

Artículo 58 fracciones I, II y V.- “Son obligaciones del personal sujeto a esta Ley: Cumplir con la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ella emanen, y dentro de las atribuciones que le competen, cuidar que las

demás personas las cumplan... Observar estrictamente los Reglamentos de Policía y todas aquellas disposiciones que se dicten en atención al servicio...Tener para el público, atención, consideración y respeto”.

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que implican violación a los derechos humanos de José Castro López, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

Antes de entrar al estudio de los sucesos narrados por el agraviado, y que son motivo de la presente queja, es necesario puntualizar, de acuerdo a las evidencias que en el capítulo correspondiente fueron reseñadas, si bien es cierto se encuentra debidamente acreditado el maltrato, lesiones y golpes de que fue objeto José Castro López, sobre lo que se abundará en líneas posteriores, también lo es, que en relación al señalamiento que se hace respecto de la privación ilegal de la libertad personal y la participación de la Policía Judicial de Huauchinango, Puebla, no se encontraron elementos de convicción que acrediten en primer lugar que haya existido privación ilegal de la libertad personal, y en segundo lugar que la Policía Judicial haya intervenido en los sucesos motivo de la queja, por lo que este organismo se abstiene de hacer pronunciamiento alguno en cuanto a estos dos puntos.

En consecuencia, del análisis de los sucesos expuestos en la queja, se desprenden diversos actos violatorios de las garantías constitucionales de José Castro López, como son el maltrato, lesiones y golpes cometidos en su agravio, avocándose este organismo a su investigación para su posterior valoración, por lo que en la presente resolución se analizarán de manera pormenorizada en las siguientes líneas.

**DEL MALTRATO, LESIONES Y GOLPES PROVOCADOS
JOSÉ CASTRO LÓPEZ, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA
POLICÍA MUNICIPAL DE JUAN GALINDO, PUEBLA.**

Con relación a estos actos, Modesta Garrido Cabrera, vía telefónica informó a este organismo, que José Castro López, había sido detenido por elementos de la Policía Municipal de Juan Galindo, Puebla, quienes iban al mando del Comandante Pedro Cruz, siendo llevado ante la Policía Judicial quienes le habían tomado su declaración y una vez hecho lo anterior lo regresaron a la Comandancia de la Policía Municipal, y hasta ese momento no había sido puesto a disposición de la autoridad ministerial, informándole que sería hasta el siguiente día.

En estas circunstancias, José Castro López, mediante certificación de 20 de agosto de 2007, realizada a las 17:35 horas, ante un visitador de esta Comisión, amplió y ratificó en todos y cada uno de sus términos lo narrado en la queja interpuesta por Modesta Garrido Cabrera, señalando en síntesis que el 6 de agosto de 2007, fue detenido por la Policía Municipal de Juan Galindo, antes de llegar a la población de Cuautitla, subiéndolo a la batea de la patrulla, sin mencionarle la causa, y al llegar a la población de Texcapa, se detuvieron y sin motivo el Comandante que iba al mando, lo golpeó en su ojo izquierdo, tapándole la cara con una playera e ingresándolo a las oficinas de la Policía Judicial de Huauchinango, en donde dice fué maltratado por agentes judiciales, quitándole la playera para ponerle una bolsa de plástico en la cara con la intención de asfixiarlo, posteriormente le vendaron los ojos, le ataron las manos y le propinaron golpes en la cara y en las costillas, amenazándolo con atentar en contra de su integridad física y moral, dándole descargas eléctricas en la pierna izquierda; siendo el caso que después de aproximadamente dos horas, lo vistieron y otra vez con el rostro cubierto lo subieron a la patrulla municipal de Juan Galindo, que estaba afuera de la Comandancia de la Policía Judicial, para finalmente trasladarlo a las oficinas de la Policía Municipal antes citada.

Parte de los hechos anteriores se encuentran acreditados y corroborados con las siguientes evidencias: a) ratificación y ampliación de la queja presentada a favor de José Castro López, el 9 de agosto de 2007, ante esta un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos (evidencia I); b) informe rendido a esta Comisión por el Presidente Municipal Constitucional de Juan Galindo, Puebla (evidencia II); c) copia certificada del parte de novedades de 7 de agosto de 2007, signado por el Comandante de la Policía Municipal de Juan Galindo, Puebla

(evidencia II, inciso a); d) copia certificada del parte informativo de 6 de agosto de 2007, rendido por el Comandante Pedro Cruz González, de la Policía Municipal de Juan Galindo (evidencia II, inciso b); e) copia certificada de la remisión número 5, de la Dirección General de Seguridad Pública de Juan Galindo, Puebla (evidencia II, inciso c); f) certificación de 26 de noviembre de 2007, realizada por un visitador de este organismo, en la que hace constar la entrevista con José Castro López, en el Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla (evidencia III); g) Informe rendido por el Comandante de la Policía Judicial de Huauchinango, Puebla (evidencia IV); h) oficio número 006 de 27 de febrero de 2008, signado por el Licenciado Luis Gerardo Martínez Gómez, Presidente Municipal de Juan Galindo, Puebla (evidencia V); i) estudio médico general de internos practicado a José Castro López, por el Médico del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla (evidencia VI); j) informe rendido por la Agente Subalterno del Ministerio Público de Nuevo Necaxa (Juan Galindo) (evidencia VII); k) informe rendido por el Ing. Rogelio López Angulo, Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla (evidencia VIII); l) solicitud de examen psicofisiológico y de lesiones a José Castro López, por parte de la Comandancia de la Policía Municipal de Huauchinango, Puebla (evidencia VIII, inciso a); ll) dictamen médico legal de estado físico y de lesiones realizado a José Castro López, por el Médico Legista del Tribunal Superior de Justicia, adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla (evidencia VIII, inciso b); m) informe rendido por el Comandante de la Policía Judicial de Huauchinango, Puebla, el 20 de marzo de 2008 (evidencia IX); n) copia certificada de la diligencia ministerial de fe de integridad física y estado psicofisiológico, realizada por el Agente del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla (evidencia X); ñ) copia del dictamen legal de lesiones o psicofisiológico número 292, emitido por el Médico Legista del Tribunal Superior de Justicia (evidencia XI).

Las anteriores probanzas tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este organismo, y por ende son el medio idóneo, para acreditar los actos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos narrados por José Castro López.

Ahora bien, de lo expuesto por el quejoso, así como de las documentales mencionadas con antelación, se llega a determinar que

los elementos de la Policía Municipal de Juan Galindo, Puebla, que aseguraron y privaron de su libertad a José Castro López, por haber cometido un supuesto ilícito, procedieron a detenerlo, situación que en parte fue de acuerdo a sus atribuciones, sin embargo, el proferir golpes, malos tratos y lesiones, resulta ilegal y arbitrario, ya que su función de acuerdo a los principios de legalidad y respeto a las garantías de seguridad jurídica que rigen su actuación, deben de ser competentes para instrumentar el procedimiento relativo a los actos de control y supervisión en materia de seguridad pública, para lo cual deben conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas, por lo que su actuar debe corresponder únicamente a supervisar, y en su caso, asegurar al sujeto o sujetos activos que cometan alguna falta o ilícito, y de ninguna manera abusar del uso de la fuerza y número de elementos al efectuar una detención, lo anterior atendiendo a un principio de proporcionalidad, entendiéndose por éste el de la adecuación necesaria e indispensable de acuerdo a los hechos que llegaran a suscitarse, debiendo prestar sus servicios con capacidad y diligencia, que permitan perpetrar la imagen verdadera de un servidor y guardián de la seguridad pública; por lo que si en los hechos se percataron que el quejoso había cometido un acto delictuoso, era su obligación en ese momento asegurarlo y ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad competente, situación que no se dió, además de que no tienen facultades para maltratar, golpear y lesionar al asegurado, lo que en la especie desafortunadamente aconteció, vulnerando con ello los derechos fundamentales de José Castro López.

Es así, que en el primer informe rendido por el Presidente Municipal Constitucional de Juan Galindo, Puebla, acepta que el quejoso fue detenido por ser sospechoso de un hecho delictivo, pero argumenta que fue trasladado a la base de la Policía Judicial de Huauchinango, para que éste a su vez fuera reconocido por la parte acusadora, regresándolo a la Comandancia de la Policía de Juan Galindo, a efecto de hacer la disposición correspondiente, señalando que en el caso concreto, José Castro López, fue detenido el 6 de agosto de 2007, aproximadamente a las 18:50 horas y puesto a disposición del Ministerio Público a las 11:30 horas del 7 de agosto de 2007; esta versión de la autoridad señalada como responsable, confirma plenamente que la detención fue realizada por los elementos de la Policía Municipal de Juan Galindo, Puebla, pero no acredita la

participación en los hechos de la Policía Judicial de Huauchinango, además que se denota de sus propias afirmaciones que hubo un exceso de tiempo para poner al quejoso a disposición del Ministerio Público.

Ahora bien, en las constancias del expediente de queja, hay evidencia de que el quejoso fue puesto a disposición del Ministerio Público y consignado por robo, y de las diligencias ministeriales aparece como prueba que en el momento en que la Policía Municipal de Juan Galindo, Puebla, puso a disposición a José Castro López, éste se encontraba golpeado y lesionado, por lo que se infiere que las lesiones fueron provocadas por los maltratos y golpes recibidos durante su detención, situación que se robustece con el informe rendido por el Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla, donde señala que en el momento en que Pedro Cruz Melendez, Comandante de la Policía Municipal de Juan Galindo, puso a disposición al quejoso y éste fue ingresado al área de seguridad de la Comandancia de Huauchinango, presentaba lesiones físicas recientes, acreditándolo con el dictamen médico legal realizado en ese momento, por lo que si bien es cierto, el agraviado fue puesto a disposición del ministerio público por el delito de robo, esto no justifica que haya sido golpeado, lesionado y maltratado, denotándose con lo anterior un uso excesivo de la fuerza durante su detención.

En este contexto y de las evidencias obtenidas en la investigación de los hechos que nos ocupan, se llega a la certeza que el maltrato, lesiones y golpes inferidos a José Castro López, fueron ocasionadas por los elementos de la Policía Municipal de Juan Galindo, quienes participaron en los hechos narrados por el quejoso, mismos que son coincidentes con las evidencias obtenidas en la tramitación de este expediente, que al ser admiculadas y analizadas, concuerdan con los hechos de la queja sujeta a estudio.

En consecuencia, este organismo considera la existencia de elementos suficientes para presumir que los causantes del maltrato, lesiones y golpes ocasionados a José Castro López, fueron el Comandante Pedro Cruz Meléndez, el Jefe de Grupo Salvador Cruz Valdez, y los Policías Municipales José Téllez Nicolás, Jacinto Cruz Álvarez y Jesús Ramírez Serrano, todos del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla, quienes intervinieron en los hechos motivo de la queja, tal y como se desprende del informe rendido por el C.P. Miguel Soto,

Presidente Municipal de Juan Galindo, en la fecha que ocurrieron los hechos, que adminiculados con las diversas evidencias como son la fe de estado psicofisiológico practicada por el Ministerio Público en turno, a José Castro López, así como con el dictamen legal de lesiones suscrito por el Dr. Eduardo Garma González, Médico Legista del Servicio Médico Legal del Tribunal Superior de Justicia del Estado; documentales que acreditan los hechos constitutivos de la queja, toda vez que hacen referencia al día, hora, y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo tanto se llega a la conclusión que los Policías Municipales que intervinieron en la detención y aseguramiento del quejoso, fueron los que le ocasionaron las lesiones, que constan en las actuaciones practicadas por el Ministerio Público al momento de que pusieron a su disposición al ahora quejoso.

Asimismo, la autoridad señalada como responsable, aceptó que los servidores públicos involucrados, llevaron a cabo la detención del multicitado quejoso, hecho que también se encuentra reconocido por el actual Edil ante este Organismo Público Descentralizado, por lo que tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, la prueba circunstancial de ellos y el enlace mas o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se llega a determinar que de la actuación de los elementos policiacos que intervinieron en los sucesos motivo de la queja, se desprende un abuso en su proceder, toda vez que se excedieron en sus facultades, así como en el uso de la fuerza, violentando lo previsto en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, así como la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para la víctimas de delitos y del abuso de poder y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que prevén que éstos deben de proteger la dignidad humana y defenderán los derechos humanos de las personas y que solamente podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, asegurando la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego, por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, procediendo en forma arbitraria a maltratar y golpear a los quejosos, toda vez que solamente deben utilizar la fuerza cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto y en caso de emplear la fuerza si ocasionaran lesiones o muerte, deberán de comunicarlo de inmediato a sus

superiores, con todo lo anterior se vulnera lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al perpetrar un acto de molestia al agraviado, sin estar debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, esta plenamente demostrado, que al momento en que el quejoso fue puesto a disposición del Ministerio Público, presentaba diversas lesiones, tal y como consta en las documentales que integran la averiguación previa 761/2007/HUA, que dió origen al proceso 231/2007, por lo que se infiere que el quejoso fue maltratado, golpeado y lesionado por parte de los Policías Municipales de Juan Galindo, que intervinieron al momento de su detención.

Además, es importante señalar que las lesiones causadas al quejoso constituyen un acto violatorio a los principios de legalidad y de sus garantías de seguridad jurídica, al hacer uso de la fuerza los Policías Municipales en el momento de su contacto e interrelación con José Castro López, en donde a partir del momento de los hechos, éste se encontraba dentro del ámbito de responsabilidad de dichos servidores públicos, en esas condiciones se puede asegurar que las lesiones y el maltrato implican un abuso de autoridad, pues los hechos que dieron motivo a la queja, se ejecutaron haciendo uso de la fuerza, lo cual no se encuentra justificado, en contravención a los principios de legalidad y los derechos fundamentales del quejoso, al causarle daño en su integridad vulnerando con dicha conducta el bien jurídicamente tutelado y que en la especie es la integridad física.

Plasmados los anteriores razonamientos, se llega a demostrar que el quejoso José Castro López, fue maltratado y lesionado, generándole un acto de molestia por parte de los Policías Municipales de Juan Galindo, que intervinieron en los hechos, razón por la que se llega a concluir que el proceder de la citada autoridad, resulta a todas luces ilegal y arbitrario, en atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución, por lo tanto se viola la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, debe decirse que los actos demostrados al ser constitutivos de violaciones a los atributos inherentes a la dignidad humana de José Castro López, son totalmente reprobables, ya que los ordenamientos legales que se invocan en la

presente recomendación, prohíben expresamente al servidor público involucrado, causar lesiones o malos tratos a los ciudadanos al momento de alguna detención.

Por lo expuesto, y estando demostrado que se conculcaron los derechos fundamentales del quejoso, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal Constitucional de Juan Galindo, Puebla, gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal de H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los Policías Municipales que intervinieron en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Además, se le solicita que en la integración del procedimiento administrativo que se llegara a iniciar en contra de los servidores públicos involucrados, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la Ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

De igual forma, y con la finalidad de que no sea una constante la conducta desplegada por los Policías Municipales, resulta necesario solicitar al Presidente Municipal de Juan Galindo, emita un documento en el que específicamente instruya que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, y se abstengan de hacer uso de la fuerza cuando sea innecesaria, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Presidente Municipal de Juan Galindo, Puebla, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal de H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los Policías Municipales que intervinieron en los hechos

motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDA. Se le solicita que en la integración del procedimiento administrativo que se llegara a iniciar en contra de los servidores públicos involucrados, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la Ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

TERCERA. Emita un documento en el que específicamente instruya a los policías municipales que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, y se abstengan de hacer uso de la fuerza cuando sea innecesaria, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la actual fecha se ha efectuado el cambio de administración municipal en Juan Galindo, Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva de los mismos, fueron ocurridos en una administración ajena a la hoy existente; no obstante lo anterior, dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde dar cumplimiento al presente documento al actual Presidente Municipal, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron no sean repetitivas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a ustedes que una vez recibida la recomendación, se sirvan informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y en su caso, deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso

contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 17 de junio de 2008.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE.

LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.